



EXPEDIENTE : N° 109854
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE ABASTECIMIENTO ETEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUERTO ETEN, PROVINCIA
CHICLAYO, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Consorcio Terminales S.A. por no impermeabilizar el terreno aledaño a los tanques de almacenamiento (áreas estancas).*

SANCIÓN: 50 UIT

Lima, 12 MAR. 2013

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de mayo de 2004 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Eten, operada por la empresa Consorcio Terminales S.A. (en adelante, Consorcio Terminales) ubicada en la Carretera Playa Lobos Km. 5, distrito de Puerto Eten, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, a fin de verificar el estado situacional de la mencionada instalación, según consta en el Informe Técnico N° 109854¹.
2. Mediante Informe Técnico N° 109854 del 24 de setiembre de 2004, la Unidad de Terminales y Transportes de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Consorcio Terminales toda vez que habría incurrido en infracciones administrativas sancionables².
3. A través del Oficio N° 10009-2005-OSINERG-GFH-L notificado el 09 de setiembre de 2005, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Consorcio Terminales por no haber cumplido con impermeabilizar las zonas aledañas a los tanques de almacenamiento (áreas estancas).³
4. Hecho que a la fecha de comisión configuraría infracción a lo dispuesto en el literal b) del artículo 24° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM⁴ (en adelante RPAAH), en concordancia con la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN⁵, lo cual

¹ Folios del 01 al 04 del Expediente.

² Folio 04 del Expediente.

³ Folio 05 del Expediente.

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM.

“Artículo 24°- Para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos el operador cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique debidamente impermeabilizado que almacene un volumen por lo menos igual al 110% del tanque de mayor volumen.”

⁵ Ley N° 27699, Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN.

“Artículo 1.- Facultad de Tipificación



resulta pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.6 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁶ (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).

5. En tal sentido, mediante los escritos de fecha 13 de setiembre de 2005⁷ y 10 de agosto de 2010⁸ la empresa Consorcio Terminales presentó ante el OSINERGMIN sus descargos a las imputaciones hechas alegando lo siguiente:

(i) No se podría dar lectura a un artículo aislándolo del conjunto de la norma que lo contiene y, que en el propio reglamento se estableció el mecanismo para dar cumplimiento a los dispositivos contenidos en él, siendo así que en el artículo 131° del D.S. N° 052-93-EM se ordenó una auditoría técnica a realizarse por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) en un plazo determinado a fin de disponer las adecuaciones necesarias, de conformidad con el artículo 130° del mismo cuerpo legal. Auditoría que al no haberse realizado no se pudo afirmar cuáles hubieran sido los aspectos que la misma entidad hubiera señalado como más importantes a corregirse.

(ii) La empresa agrega que resultaría insostenible lo alegado por el OSINERGMIN en el sentido que su empresa habría incumplido con lo dispuesto por el literal z) del artículo 42°, por el literal c) del artículo 39° y por el literal b) del artículo 39° del D.S. N° 052-93-EM (concordado este último con el literal b) del artículo 24° del D.S. N° 046-93-EM) dado que dichas obligaciones no le resultarían exigibles y por tanto no podrían ser materia de fiscalización ni sanción; y que, en todo caso, si se hubiera establecido claramente o se estableciera normativamente las obligaciones precisas de adecuación y sus alcances para las instalaciones preexistentes que operan, no hubieran tenido problema en cumplirlas.

6. Adicionalmente a través del escrito de fecha 10 de agosto 2010 la empresa Consorcio Terminales solicitó el uso de la palabra para la sustentación de sus argumentos, cuya audiencia se realizó el día 03 de setiembre de 2010⁹.

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados."

⁶ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD.

3.Accidentes y/o Medio Ambiente			
3.6. Incumplir las normas sobre área estanca.	Art. 24° inciso b), c) y d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM	Hasta 50 UIT	CI, STA

⁷ Folios del 06 al 24 del Expediente.

⁸ Folios del 146 al 173 del Expediente.

⁹ Ver Acta de Ejecución de Informe Oral obrante a folio 175 del Expediente.





7. Cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado por el OSINERGMIN versa sobre diversos incumplimientos a la normativa ambiental y de seguridad, pese a ello, toda vez que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) es competente únicamente sobre incumplimientos a la normativa ambiental no nos pronunciaremos sobre los posibles incumplimientos a las normas de seguridad del subsector hidrocarburos¹⁰.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución se pretende determinar si la empresa Consorcio Terminales impermeabilizó o no las zonas aledañas a los tanques de almacenamiento (áreas estancas).

III. ANÁLISIS

III.1 Del deber de impermeabilizar las zonas aledañas a los tanques de almacenamiento (áreas estancas)

9. El literal b) del artículo 24° del RPAAH¹¹ establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador deberá rodear cada uno de los tanques o grupos de tanques con un dique debidamente impermeabilizado que almacene por lo menos el 110% de capacidad del tanque de mayor volumen.
10. Asimismo; de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable.
11. En virtud a la obligación señalada, el 17 de mayo de 2004 personal del OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la empresa Consorcio Terminales donde constató el siguiente hecho¹²:
- "Deberán impermeabilizar el terreno aledaño a los tanques de almacenamiento.
(Vencida el 31 de marzo de 1999)"*
12. Dicha observación fue corroborada en visitas y/o evaluaciones de supervisión posteriores realizadas por OSINERGMIN, en las cuales se confirmó que la empresa Consorcio Terminales no habría cumplido con impermeabilizar el terreno aledaño a los tanques de almacenamiento¹³.
13. Respecto a lo alegado por la empresa Consorcio Terminales referido a que no se podría dar lectura a un artículo aislandolo del conjunto de la norma que lo contiene y que en el propio reglamento se estableció el mecanismo para dar

¹⁰ Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental. En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de dichas funciones en materia de hidrocarburos y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.

¹¹ Norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

¹² Folio 02 del Expediente.

¹³ Ver Visita de Fiscalización de la visita operativa efectuada del 08 al 10 de junio de 2006 (folio 110 del Expediente), Resumen de Evaluación del 15 al 17 de junio del 2009 e Informe de Supervisión del 18 de junio de 2009 (folios del 141 a 143 del Expediente).



cumplimiento a los dispositivos contenidos en él, cabe precisar que tal como se señaló en los párrafos precedentes, si bien el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental y de seguridad, el OEFA sólo analizará los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, careciendo de facultades para pronunciarse sobre lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM.

14. Respecto al argumento alegado por la empresa Consorcio Terminales referido a que las obligaciones imputadas como presuntos incumplimientos en el presente procedimiento administrativo sancionador no le resultarían exigibles, cabe precisar que el procedimiento se inició el 09 de setiembre de 2005 con la notificación del Oficio N° 10009-2005-OSINERG-GFH-L, fecha en la que se encontraba vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM.
15. Por lo tanto, el cumplimiento de la obligación contenida en el literal b) del artículo 24° del RPAAH le resultaba plenamente exigible al 17 de mayo de 2004, fecha de la visita de supervisión. Asimismo, debemos señalar que con lo argumentado por la empresa Consorcio Terminales se evidencia que a la fecha de presentación de sus descargos el incumplimiento persistiría.
16. Del análisis de todo lo actuado en el expediente, al no haberse desvirtuado la imputación, se puede concluir que la empresa Consorcio Terminales incumplió lo dispuesto en el literal b) del artículo 24° del RPAAH en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, al no haber impermeabilizado las zonas aledañas a los tanques de almacenamiento, lo cual es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.6 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

III.2 Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental

Marco conceptual para la fijación de sanciones

17. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes¹⁴ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas, puede mediante el uso de sanciones o penalidades, hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.
18. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento de normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

19. En el presente caso, la fórmula para el cálculo de la multa considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está

¹⁴ La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994 y 2000); y Shavell (2009).



relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

20. La fórmula es la siguiente¹⁵:

$$M u l t a (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Dónde:
B = Beneficio ilícito
p = Probabilidad de detección
F_i = Factores de agravantes y atenuantes



Beneficio ilícito (B)

- 21. En la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Eten en mayo de 2004 se verificó la falta de impermeabilización de las zonas aledañas a los tanques de almacenamiento (áreas estancas), lo cual constituye un incumplimiento.
- 22. Para determinar el monto del beneficio ilícito, se plantea un escenario en el que la empresa realiza las inversiones necesarias para impermeabilización del terreno aledaño a los tanques de almacenamiento lo cual incluye trabajos preliminares de remoción, eliminación de material excedente, excavación, nivelación, compactación, losa y diques de concreto.
- 23. El manejo de los costos mencionados se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera los costos de impermeabilización del terreno antes mencionado, la tasa de costo de oportunidad (COK) anual¹⁶ de 16.31% y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

¹⁵ La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p), siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes.

$$B^{**} = p(B - M) + (1 - p)B$$
$$B^{**} = B - pM, \text{ se espera que } B^{**} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

¹⁶ COK: Costo de oportunidad del capital petróleo (Productor). Fuente: Aplicación de la metodología de estimación del WACC: El caso del sector hidrocarburos peruano (Arturo Vásquez Cordano) OSINERGMIN (Noviembre 2011).



Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
DESCRIPCIÓN	VALOR
Costo Evitado de impermeabilizar área estanca a fecha de incumplimiento (mayo 2004) US\$(a)	746,654.32
COK en US\$ (anual)(b)	16.31%
COK en US\$ (mensual)(c)	1.27%
Periodo actualización de costo evitado (meses: mayo 2004 - febrero 2013)(d)	105
Beneficio actualizado a febrero 2013 (US\$)	2,801,135.79
Tipo de Cambio Promedio últimos 12 meses(d)	2.63
Beneficio Ilícito (S/.)	7,357,089.84
UIT 2013(e)	3,700
Beneficio Ilícito (UIT)	1988.40 UIT

(a) Información obtenida del Expediente N° 109854 - Folio 90: Partidas tomadas del anexo A-1; Revista Costos N° 214, Enero 2012 (precios de enero)

(b) COK: Costo de oportunidad del capital petróleo (Productor). Fuente: Aplicación de la metodología de estimación del WACC: El caso del sector hidrocarburos peruano (Arturo Vásquez Cordano) OSINERGMIN (Noviembre 2011).

(c) El COK anual es equivalente a 1.27% mensual

(d) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los 12 últimos meses

(e) Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Índices y tasas

24. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 1988.40 UIT.

Probabilidad de Detección (p)

25. Dado que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada a la las instalaciones de la empresa Consorcio Terminales, programada por la autoridad competente y efectuada de manera regular, la probabilidad de detección se determina en 0,50¹⁷.

Factores Atenuantes y Agravantes

26. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG¹⁸ se muestran en el Cuadro N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.24. El resumen se presenta en el cuadro N° 3.

¹⁷ En este sentido, una supervisión regular implica un esfuerzo de supervisión promedio, el cual tiende a ser exhaustivo en los días de la visita pero también se realiza un número limitado de veces al año.

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"



Cuadro N° 2

DETALLE DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES			Calificación	Sub Total
1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.				
1.1	Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)			
	No se puede determinar si existe afectación en RR.NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR.NN y/o ANP	0	0	
	El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	8		
1.2	Sobre Afectación a Pueblos Indígenas			
	No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible	0	0	
	Existe afectación a pueblos indígenas	8		
1.3	Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad			
	No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	0	
	Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1año).	2		
	Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1y 5 años).	4		
	Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.	8		
1.4	Según la Extensión			
	No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	0	
	El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto	2		
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto	4		
	El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto	8		
2. Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.			Calificación	
2.1	Incidencia de Pobreza Total			
	No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.	0	4	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%	2		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%	4		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%	6		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%	8		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%	10		
	Fuente: Mapa de pobreza-INEI			
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.			Calificación	
3.1	Incumplimiento de la misma infracción			
	El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.	0	0	
	El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción	10		
	El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción	20		
3.2	Incumplimiento de otras infracciones			
	El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible	0	0	
	El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	8		
4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción			Calificación	
4.1	Subsanación voluntaria			
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-40	0	
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-20		
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	0		
4.2	Grado de colaboración			
	El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión	0	0	
	El administrado no colabora con la supervisión	3		
	El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA	6		
5. Beneficio ilegalmente Obtenido: Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.			Calificación	
5.1	Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MM US\$)			
	Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible	0	20	
	Más de 800 UIT hasta 2000 UIT	5		
	Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT	10		
	Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT	15		
	Más de 14000 UIT hasta 30000 UIT	20		
	Más de 30000 UIT hasta 700000 UIT	25		
	Más de 700000 UIT	30		
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.			Calificación	
6.1	Error Inducido			
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente	-40	0	
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado	-30		
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente	-20		
	No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0		
6.2	Carácter Intencional			
	Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora	0	0	
	Error operativo	3		
	Negligencia o dolo	6		
Total factores atenuantes y agravantes				124

Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas



Cuadro N° 3

RESUMEN FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado(a)	4
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido(b)	20
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.24

(a) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total "mayor a 19.6% hasta 39.1%", por tanto el valor del ponderador agravante en este caso es de cuatro (4).

(b) Los ingresos de la empresa se encuentran entre "Más de 14 mil UIT hasta 130 mil UIT" (aprox. 35 mil UIT en ventas), por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de veinte (20). Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

Valor de la Sanción Económica al Incumplimiento Detectado

27. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante sería 4931.24 UIT. El resumen de la misma se presenta en el Cuadro N° 4:

Cuadro N° 4

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio Ilícito (B)	1988.40 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes ($1 + \sum Fi$)	1.24
Valor de la Multa (UIT) $(1 + \sum Fi) * (B) / p$	4931.24 UIT
MULTA CALCULADA	4931.24 UIT
MULTA PROPUESTA	50 UIT

28. No obstante, considerando que la multa calculada supera el valor máximo establecido en la norma de hasta 50 UIT, correspondería imponer como sanción sólo hasta dicho monto.
29. En tal sentido, la multa a imponer a la empresa Consorcio Terminales por la infracción del literal b) del artículo 24° del RPAAH en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN asciende a **50 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Consorcio Terminales S.A. con una multa ascendente a 50 (cincuenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068 199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día

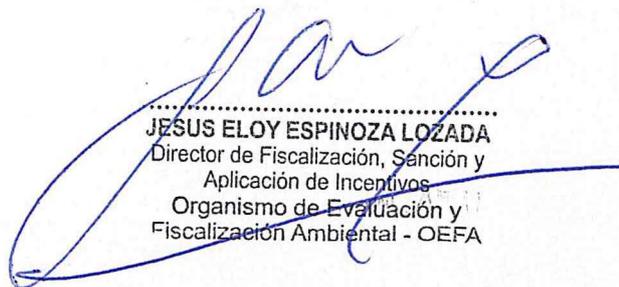




siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°. - Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

